

23353 *RESOLUCION de 22 de octubre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que por escritura de 26 de febrero de 1985, autorizada por el Notario recurrente, tres súbditos de nacionalidad coreana: Don Su Sang Han, don Hyung Chul Cho y doña Sang Sook Nam Cha, con tarjetas de residencia, autorizaciones números 980, de 9 de agosto de 1983; 765, de 10 de mayo de 1983, y 2.515, de 23 de noviembre de 1984, respectivamente, constituyeron la Compañía mercantil anónima «Han Canaria, Sociedad Anónima»;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del adjunto documento por el defecto subsanable de no acreditarse la vigencia de las tarjetas de residencia de los socios extranjeros intervinientes o, en su defecto, la aportación dineraria exterior, y en su caso, verificación positiva de la Dirección General de Transacciones Exteriores. Extendida a solicitud expresa y escrita del presentante sin que se solicite la práctica de otras operaciones.—Las Palmas de Gran Canaria, 6 de mayo de 1985.—El Registrador mercantil.—Firma ilegible»;

Resultando que el Notario recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que en la comparecencia de la escritura se indican como documentos personales de los comparecientes para don Su Sang Han, autorización de residencia expedida el 9 de agosto de 1983; para don Hyung Chul Cho, el mismo documento, renovado el 10 de mayo de 1983, y para doña Sang Sook Nam Cha, igual autorización, expedida el 24 de noviembre de 1984; que como la escritura calificada se autorizó el 26 de febrero de 1985, todos ellos están dentro del plazo de vigencia de dos años que establece el artículo 21 del Decreto 522/1974, de 14 de febrero; que los comparecientes acreditan su personalidad ante el Notario con esos mismos documentos, y ello implica que no están caducados, pues en caso contrario el documento adecuado a efectos de la fe de conocimiento sería el pasaporte o la tarjeta de identidad de su nación;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, y expresó que el mismo criterio del Notario recurrente ha sido mantenido por el Registrador, en cuanto a duración de las tarjetas de residencia y su renovación, hasta que observó la expedición de algunas de estas por menor plazo; que consultada la autoridad gubernativa y la Brigada de Extranjeros manifestaron que, efectivamente, se expedían en ciertos supuestos por plazo inferior cuando iban acompañadas de permiso de trabajo, basándose en los artículos 24 y 26 del Decreto 522/1974; que habría de justificarse la aportación dineraria exterior, y en su caso, la previa verificación positiva de la Dirección General de Transacciones Exteriores, si nos encontráramos en el supuesto de una tarjeta de residencia expedida por plazo menor al de dos años, prórroga por el mismo plazo de dos años, y, por último cinco años; que la identificación por las tarjetas de residencia no justifica su vigencia, sino que ésta debe acreditarse, lo cual podría haberse hecho al Registrador por muy diversos medios, sin que sea necesario se realice precisamente mediante la aseveración de tal extremo en la escritura, justificación que no se ha realizado;

Vistos el Decreto de 14 de febrero de 1974 y Real Decreto 3 de mayo de 1980;

Considerando que la legislación española aplicable a los actos jurídicos realizados por extranjeros en territorio español ofrece un tratamiento diverso, según tengan o no los interesados la condición de residentes, de lo que dependerá el que las aportaciones para constituir una Sociedad Anónima puedan ser calificadas como inversiones extranjeras;

Considerando que la forma normal de acreditar esta condición de residente es a través de la tarjeta de residencia expedida por las autoridades españolas, que por regla general se conceden por un plazo de vigencia de dos años —véase artículo 21 del Decreto de 1974 citado en los vistos—, pero a la vez existen disposiciones que prevén autorizaciones por plazos más amplios o más reducidos así como circunstancias de anulación de las mismas, por lo que no basta señalar en la escritura la tenencia de la referida tarjeta de residencia legal, sino que debe quedar acreditado que se encuentra en vigor;

Considerando que precisamente el Real Decreto de 3 de mayo de 1980, sobre concesión y prórroga de autorizaciones de residencia a extranjeros que pretendan realizar en España una actividad

lucrativa por cuenta propia o ajena, que deroga el anterior de 2 de junio de 1978, y cuantas disposiciones legales se opongan al mismo, al establecer el procedimiento para la tramitación del expediente unificado de permiso de trabajo y de residencia (véase artículo 3.º) señala que ambos tendrían un mismo periodo de validez, que ya no ha de sujetarse al de dos años indicado en el Decreto de 1974, sino al señalado al otorgar el permiso de trabajo;

Considerando que en consecuencia, y dada la enorme trascendencia de esta cuestión, a los efectos señalados en el considerando primero, no basta que el Notario autorizante señale en la escritura la fecha de expedición de las tarjetas de residencia, pues dada la diversidad de plazos de caducidad que cada una pueda tener, es necesario que haga constar o, en su caso, reseñe, por cualquiera de los medios de que reglamentariamente dispone, que dichas tarjetas se encuentran en vigor, lo que normalmente sucederá por lo que resulte de las mismas, cuando las tenga a la vista;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de octubre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

23354 *RESOLUCION de 24 de octubre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas contra la inscripción practicada por el señor Registrador de la Propiedad de Gerona en la que arrastra determinado gravamen de sustitución, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas contra la inscripción practicada por el Registrador de la Propiedad de Gerona en la que arrastra determinado gravamen de sustitución, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que mediante escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada ante el Notario de Barcelona don Enrique Gabarró Samsó, el 27 de septiembre de 1947, don José María Vilahur Casellas hizo donación de la nuda propiedad a su hijo, don Jaime Vilahur Pedrols, de varias fincas, entre ellas la heredad denominada «Manso Gruart», inscrita en el Registro de la Propiedad de Gerona; que dicha donación quedó gravada con una cláusula de sustitución, que literalmente dice así: «... segundo: El donatario podrá disponer libremente de los bienes donados, si muere dejando uno o más hijos o descendientes legítimos que entonces tengan o después alcancen la edad de testar, pues en caso contrario pasarán a sus hermanos en la forma que los donantes hayan expresamente dispuesto con posterioridad a esta fecha y a falta de tal disposición expresa, sustituirán al donatario, no juntos, sino uno después de otro, con preferencia de varones a hembras y de mayor a menor edad; queriendo que los nietos entren en representación y derecho de su padre o madre (hija de los donadores), premuerto al purificarse a su favor la sustitución ordenada, no juntos, sino con idénticas preferencias de primogenitura y sexo. Cualquiera sustituto fideicomisario queda sujeto a las mismas condiciones que el fiduciario. No obstante la sustitución establecida, podrá el donatario (o el sustituto o sustitutos sucesivos que tal vez posean los bienes descritos) disponer a título oneroso, del todo o parte de los mismos, cuando y mientras tengan uno o más hijos que hayan alcanzado la pubertad; que tras una serie de vicisitudes que no interesan, el donatario don Jaime Vilahur Pedrols adquirió el pleno dominio de esta finca, sujeta al gravamen de sustitución antes indicado, y con fecha 30 de mayo de 1978 hizo donación de la finca «Manso Gruart» a su hijo don José Guillermo Vilahur Fornés en escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas, quien la inscribió a su nombre con el mismo gravamen de sustitución;

Resultando que por escritura de 4 de junio de 1981 ante el indicado Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas el último donatario don José Guillermo Vilahur Fornés segregó de la finca «Manso Gruart» una parcela de una hectárea, que vende a doña Dolores Fores Alibes, libre de toda carga, gravamen o afectación;

Resultando que el Registrador practicó la inscripción, según nota del siguiente tenor: «Con el gravamen de sustitución resultante del Registro se ha inscrito el presente documento en el tomo 2.212 del Registro de la Propiedad, libro 109 del Ayuntamiento de Cassá de la Selva, folio 114, finca número 4.976, inscripción primera. Gerona, 4 de mayo de 1982.—El Registrador de la Propiedad.—Firma ilegible.»;